

**Sentencia TSJGA (Sala de lo Contencioso-administrativo, 1ª) de 28
Octubre 2009 N° rec.=546(2008) N° sent.=916(2009)**

A CORUÑA veintiocho de Octubre de dos mil nueve

SENTENCIA: 916 / 2009

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 01 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

SENTENCIA 916 / 2009

Ilmos./as. Sres./as. D./Dª

FERNANDO SEOANE PESQUEIRA.- Pte.

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCÍA

MARIA DOLORES GALINDO GIL

En el RECURSO DE APELACIÓN 546 / 2008 pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por el MOVIMIENTO POLOS DEREITOS CIVIS, dirigido por el letrado don AITOR SEBIO MOLGUERO, contra SENTENCIA de fecha veintiocho de Julio de dos mil ocho dictada en el procedimiento PO 17/2008 por el JDO. DE LO CONTENCIOSO Núm. 4 de A CORUÑA sobre ACCESO A INFORMACIÓN. Es parte apelada la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN GALICIA, representada por el ABOGADO DEL ESTADO.

Es ponente la Ilma. Sra. Dª MARIA DOLORES GALINDO GIL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "que, con desestimación de las pretensiones deducidas en el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado don Aitor Sebío Molguero, en nombre y representación del "Movimiento polos dereitos civís", debo declarar y declaro la conformidad a Derecho de los actos administrativos recurridos; sin mérito para condenar en costas".

SEGUNDO.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SE ACEPTAN, los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida y,

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso de apelación la sentencia número 162/2008, de fecha 28 de julio de 2008, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-

Administrativo número 4 de los de A Coruña, en autos de Procedimiento Ordinario número 17/2008, que desestima recurso contencioso-administrativo interpuesto por la asociación MOVIMIENTO POLOS DEREITOS CIVIS contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la Delegación del Gobierno en Galicia de recurso potestativo de reposición contra resolución de fecha 13 de julio de 2007 que deniega previa solicitud de acceso al expediente incoado con ocasión de la intervención de las fuerzas de seguridad en los incidentes acaecidos el día 9 de mayo de 2007 en la ría de Ferrol respecto del barco metanero "Galicia Spirit".

SEGUNDO.- Mediante escrito de 14 de mayo de 2007, documento 1 del expediente administrativo, la asociación apelante instó de la Delegación del Gobierno en Galicia la verificación de una investigación de los hechos sucedidos en Mugardos el día 9 de mayo de 2007 al objeto de averiguar si la actuación policial fue proporcionada y coherente, circunstancias de la agresión al periodista "Tote" V. y compensación a recibir por los mariscadores que no ejercieron su derecho al trabajo, lo que habiendo sido contestado por aquella autoridad gubernativa con fecha 25 de junio de 2007 en el sentido de que a petición de la Autoridad Portuaria de Ferrol-San Cibrao, se puso en marcha un operativo por tierra, mar y aire ajustado y proporcionado a la gravedad de los riesgos existentes, teniendo en cuenta los antecedentes del caso y la elevada posibilidad de que un nuevo intento de bloqueo de la ría de Ferrol pudiese ocasionar alguna tragedia, motivó nueva instancia de la asociación de 10 de julio de 2007, solicitando el acceso al expediente instruido por el que se llega a la conclusión de que la actuación policial fue proporcionada y coherente.

Dicho lo anterior y centrándonos en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia, ésta desestima el recurso contencioso-administrativo con invocación a los pronunciamientos de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de junio de 2000, recurso 4.289 / 1994, que declara conforme a derecho sentencia que desestima la pretensión actora de expedición de certificado de población a partir de datos que se encuentran en los archivos municipales pero que no están elaborados, por entender que, en realidad, el recurrente no pretende el acceso a los registros y archivos municipales y que ninguna norma legal o reglamentaria impone la obligación de que esa elaboración se lleve a cabo a partir de unos datos existentes en los archivos, entendiéndose que esa elaboración es distinta y no coincidente con la expedición de certificados sobre extremos que constan en debida forma.

TERCERO.- Uno de los motivos que fundamentan el presente recurso de apelación se refiere a la inaplicabilidad de la anterior doctrina al caso suscitado motivada por la confusión de la juez a quo sobre la pretensión de la asociación recurrente pues afirmando que consistía en que por la Administración demandada se informe y valore su actuación en un determinado operativo, deniega el derecho de acceso instado jurisdiccionalmente, cuando lo verdaderamente petitionado ni era la elaboración de un informe, ni valoración alguna, sino permitir el acceso a la manifestación documental de la actividad administrativa llevada a cabo y que sirve para afirmar

que el despliegue de las fuerzas públicas fue ajustado, insistiendo en esta sede que su pretensión es tan sólo el acceso al contenido del expediente sin actividad posterior de ningún tipo.

Pues bien, examinado el expediente administrativo, se impone matizar esta primera alegación, al comprobar que la Delegación del Gobierno en Galicia fue requerida, inicialmente, para la emisión de una valoración de, en síntesis, la conformidad a derecho de la actuación de las fuerzas del orden público con ocasión de aquel operativo que, según se deduce del acta de fecha 8 de mayo de 2007, documento 7 de aquel y que presidió el Delegado del Gobierno en Galicia, se dispuso a la vista de la peligrosidad de la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el mar y los sucesos del día anterior y de la mañana del mismo día que frustraron la maniobra de entrada a la ría de Ferrol del barco metanero "Galicia Spirit" por estar ocupado el canal por numerosas embarcaciones acordando, entonces, centrar toda la actuación en tierra para hacer cumplir la resolución de la Autoridad Portuaria y Capitanía Marítima garantizando la maniobra de entrada del buque hasta su atraque en la factoría de Reganosa.

Cuestión distinta es que, con base en dicha doctrina, confirme la legalidad de la decisión gubernativa denegatoria de la solicitud de acceso al expediente incoado con ocasión de la puesta en marcha de dicho operativo, respecto de lo que, entendemos con la asociación apelante, no es de completa aplicación por falta de identidad de los supuestos de hecho.

Encarando, a continuación, el núcleo litigioso la apelante reitera las alegaciones que ya verificara en la instancia contra la resolución gubernativa y que, ahora, pone a cargo de la sentencia apelada y que toman como eje la previsión del artículo 105 de la C.E. a tenor del cual, la ley regulará, letra b) el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas, derecho del que la Abogado del Estado mantiene su carácter no abstracto sino relativo lo que y, sin perjuicio de otros pormenores, ya resulta del propio texto constitucional, debiendo coincidir con dicha representación que las previsiones de los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común sirven de general modulación, sin perjuicio de la normativa sectorial, por lo que el debate se constriñe a determinar si, de conformidad con el régimen jurídico que establecen, tiene acomodo la pretensión de la asociación apelante.

El derecho de acceso a los registros y documentos administrativos constituye un derecho de los ciudadanos de los llamados de la tercera generación. Está enraizado en el principio de transparencia administrativa, el cual responde a una nueva estructuración de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, ya reconoce en su artículo 35 el derecho de los ciudadanos al acceso a los registros y archivos de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Constitución y en esa u otras leyes, regulando ese derecho con carácter general en su artículo 37, sin perjuicio de las

disposiciones específicas que rijan el acceso a determinados archivos y estableciendo los supuestos en los que no podrá ejercitarse, si bien tal derecho de acceso y las causas por las que se puede denegar su ejercicio quedan limitados a los registros y a los documentos, que formando parte de su expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

El artículo 37. 1 de la Ley 30/1992 establece que los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud y hemos de ponerlo en relación con el artículo 35 del mismo texto legal según el cual los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos y entre ellos, letra a), a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos, de donde se deduce que el régimen de publicidad queda restringido a quien ostente la condición de interesado, lo que nos remite al artículo 31 que en su apartado 2 atribuye la titularidad de intereses legítimos colectivos, en los términos que la ley reconozca, a las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, entendiéndose la Sala que la asociación recurrente no tiene la condición de interesado en la actuación llevada a cabo por las fuerzas del orden público el día 9 de mayo de 2007 al no haber tenido intervención alguna en tales eventos ni haberse visto afectada por el operativo desplegado por la Administración del Estado, sin que pueda tener cabida la invocación de intereses difusos amparados en autoatribuciones estatutarias y esto es así porque la interpretación de las normas del ordenamiento jurídico, incluyendo las de la Constitución, no puede verificarse aisladamente, pensando que cada precepto constituye una unidad propia, que no se relaciona con los demás aplicables al caso, pues el artículo 105.b) de la C.E. como dice la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de mayo de 2003, es un derecho de configuración legal ("la ley regulará"), lo que comporta la necesidad de acudir a las disposiciones que han establecido los requisitos para su ejercicio, en este caso los citados preceptos de la Ley 30/1992.

No es incompatible con el principio de transparencia la decisión combatida por la asociación apelante atendida la finalidad institucional del derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, el cual se halla en una relación instrumental respecto de determinados derechos fundamentales, aun cuando no goce, en sí, de la protección reforzada de los mismos, pues, como dice la sentencia del Tribunal Constitucional [161/1988, de 20 de septiembre](#), las reglas y principios contenidos, entre otros, en el 105.b) de la Constitución "son inadecuadas para fundamentar una petición de amparo en cuanto que en ninguno de ellos se reconocen derechos fundamentales y libertades políticas de los incluidos como amparables en el artículo 53.2 de la Constitución".

Lo argumentado adquiere una especial relevancia si tenemos en cuenta que el

artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, impone a estas el deber de guardar secreto respecto de las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones, no estando obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la ley les impongan actuar de otro modo.

Por lo expuesto procede la desestimación del presente recurso de apelación.

CUARTO.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede acordar la imposición de costas a la recurrente habida cuenta la total desestimación del recurso articulado y sin que la Sala aprecie circunstancias que justifiquen la no imposición.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que con desestimación del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia número 162 / 2008, de fecha 28 de julio de 2008, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de los de A Coruña, en autos de Procedimiento Ordinario número 17/2008 debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la misma; con expresa imposición de costas a la recurrente.

Notifíquese a las partes y, en su momento, devuélvase las actuaciones al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-

La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente D^a MARIA DOLORES GALINDO GIL al estar celebrando audiencia pública la Sección 01 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, veintiocho de octubre de dos mil nueve.